

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Tejido de fibra textil sintética que contenga 85 por 100 más en peso de fibras textiles sintéticas, P. E. 51.04.28.
- II. Colchas de la P. E. 62.02.19.9.
- III. Mantelerías de la P. E. 62.02.65.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de la materia de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrá importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 105,28 kilogramos.
- b) Como porcentaje de pérdidas el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 53.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 73).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17420

ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Pérez Escámez Hermanos, Sociedad Anónima», y se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pérez Escámez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizado por Orden ministerial de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) y prórroga de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Prorrogar por un año, a partir del 16 de febrero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pérez Escámez Hermanos, S. A.», con domicilio en Bullas (Murcia), y N. I. F. A-30013973.

2.º Modificar la Orden ministerial de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) en el sentido de variar los apartados tercero (productos de exportación), cuarto (efectos contables) y noveno (régimen fiscal), que serán como sigue:

«Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar:

I.1 Mandarinas satsumas:

I.1.1 P. E. 20.06.36.

I.1.2 P. E. 20.06.61.

I.2 Albaricoque:

I.2.1 P. E. 20.06.47.

I.2.2 P. E. 20.06.73.

I.3 Melocotón:

I.3.1 P. E. 20.06.45.

I.3.2 P. E. 20.06.72.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,28 kilogramos de dicha mercancía.

La cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left[(a_E - a_F) + \frac{E}{N} a_F \right]$$

en donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.

E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.

a_E = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

a_F = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

— albaricoque, 7,5 por 100.

— melocotón, 7,5 por 100.

— naranja satsuma, 6 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación los siguientes datos:

— Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

— Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

— Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

3.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17421 *ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Tybor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de tejidos de punto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tybor, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de tejidos de punto, autorizado por Orden ministerial de 14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tybor, S. A.», con domicilio en Barcelona, Buenos Aires, 19-21, ático, y N. I. F. A.17005828, en el sentido de corregir lo siguiente:

Segundo.—En el apartado 2.º, línea 5.ª, donde dice: «... 72 deniers (8 tex)...», debe decir: «... 140 deniers (16 tex)...».

Tercero.—En el apartado 3.º, línea 6.ª, donde dice: «... para baño de la P. E. 61.01.30», debe decir: «para baño de la P. E. 60.01.30».

Se mantiene en vigor el resto de los extremos de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17422 *ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Grumetal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata y la exportación de envases.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Grumetal, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, autorizado por Orden ministerial de 27 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 16 de junio de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Grumetal, S. A.», con domicilio en carretera de Logroño, kilómetro 14, Casetas, Zaragoza y N. I. F. A.28104099.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17423 *ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se prorroga a la Firma «Industrias Prieto, S. A.», y se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Prieto, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas, autorizado por Orden ministerial de 5 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 20 de marzo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Industrias Prieto, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y N. I. F. A.30004535.

Segundo.—Modificar la Orden ministerial de 5 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo), en el sentido de variar los apartados 4.º (efectos contables) y 9.º (régimen fiscal), que serán como sigue:

«4.º A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación VIII y IX (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I a VII (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left[(a_E - a_F) + \frac{E}{N} a_F \right]$$

en donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.

E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.

a_E = Proporción de azúcar en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

a_F = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

Albaricoque: 7,5 por 100.

Melocotón: 7,5 por 100.

Peras: 8,0 por 100.

Cocktail de frutas: 4,0 por 100.

Ensalada de frutas: 4,0 por 100.

Cerezas: 1,5 por 100.

Naranja satsuma: 6,0 por 100.